

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*  
**QUEJOSO:** Q1  
**AGRAVIADO:** V1  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
71/2014  
**AUTORIDADES**  
**DESTINATARIAS:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE  
SINALOA Y SUPREMO  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE  
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 19 de diciembre de 2014

**LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,**  
**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.**

**LIC. ENRIQUE INZUNZA CÁZAREZ,**  
**PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º.; 2º.; 3º.; 4º Bis, 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º.; 7º., fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º.; 4º.; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número \*\*\*\*, relacionado con el caso del señor V1, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

En escrito dirigido a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos con fecha 12 de marzo de 2013, el C. Q1, Vice-Cónsul de los Estados Unidos de América en \*\*\*\*, refirió que en nombre del señor V1, quien es ciudadano de los Estados Unidos, formalmente protesta por el abuso que sufrió este último por parte de los oficiales que lo detuvieron en el mes de enero de 2012 en la ciudad de \*\*\*\*, Sinaloa, al momento de ser arrestado, pues refiere que los oficiales de la policía municipal lo trasladaron a una área solitaria en donde fue vendado de sus ojos, esposado y golpeado durante dos horas, así como amenazado con que

lo dejarían estéril, que lo ejecutarían, aplicándole además choques eléctricos en su cuerpo, incluyendo en sus genitales.

Asimismo, señaló que documentaron placas fotográficas como evidencia del abuso en mención.

Derivado de ello, personal de este organismo estatal entrevistó al agraviado en el interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de la ciudad de \*\*\*\*, Sinaloa, externando su deseo de formalizar el escrito de queja.

En la narración de hechos, el agraviado refirió que fue detenido por dos policías vestidos de civil sin orden ni motivo alguno, quienes le apuntaron con sus armas, lo esposaron y se lo llevaron en una camioneta en donde lo amenazaron con matarlo.

Agregó que lo trasladaron a una área solitaria en donde fue vendado de los ojos, esposado y golpeado durante dos horas, que los agentes lo amenazaron con dejarlo estéril, que lo iban a ejecutar y le aplicaron choques eléctricos en su cuerpo, incluyendo sus genitales, que lo matarían a él y a su esposa.

Por último, refirió que inicialmente el C. V1 decidió no protestar en aquel momento por temor a represalias.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

**1.** Escrito de queja de fecha 12 de marzo de 2013, promovido por el señor Q1, Vice-Cónsul de los Estados Unidos de Norteamérica, por medio del cual hizo del conocimiento de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en perjuicio del señor V1, atribuidos a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de \*\*\*\*, Sinaloa (sic).

**2.** Acta circunstanciada de fecha 21 de marzo de 2013, por la cual se hizo constar que personal de este organismo se comunicó vía telefónica al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de \*\*\*\* a efecto de solicitar información del interno V1.

**3.** El día 22 siguiente, personal de esta Comisión se constituyó en las instalaciones del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de \*\*\*\*, Sinaloa, con el propósito de entrevistar al señor V1 y recepcionarle su escrito de queja con relación a los hechos expresados por Q1, manifestando

que estaba ocupado y que solicitaba se le dejara el formato de queja, ya que él mismo quería narrar los hechos suscitados.

**4.** De igual manera, con fecha 29 de marzo de 2013, se hizo constar que nuevamente personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del CECJUDE de \*\*\*\*, a efecto de entrevistar al señor V1 y recoger el formato de queja que días antes se le había proporcionado, pero dicha persona no acudió al llamado.

**5.** Asimismo, con fecha 3 de abril del mismo año, personal de esta CEDH de nueva cuenta se constituyó en las instalaciones de dicho centro penitenciario con el propósito de entrevistar al señor V1, persona a quien se le entrevistó e hizo entrega de tres hojas de cuaderno escritas a mano en el cual relató los hechos motivo de su queja.

**6.** Oficio número \*\*\*\* fecha 18 de abril de 2013, por el cual se le solicitó al Director de Policía Ministerial del Estado rindiera un informe detallado con relación a los hechos narrados por el agraviado.

**7.** Con oficio número \*\*\*\* de fecha 25 de abril de 2013, recibido el 26 siguiente, el Director de Policía Ministerial del Estado rindió el informe solicitado, señalando que la remisión de copias certificadas de la documentación que sustentara su informe se estimaban con carácter de reservado por formar parte de actuaciones procedimentales que integran la averiguación previa 1.

**8.** Mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 22 de mayo de 2013, este organismo requirió al Director de Policía Ministerial del Estado remitiera la documentación solicitada.

**9.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 24 de mayo de 2013, recibido el 27 siguiente, por el cual el Director de Policía Ministerial del Estado remitió copia de la documentación solicitada.

**10.** Acta circunstanciada de fecha 14 de junio de 2013, donde se hace constar llamada telefónica del señor V1, con el propósito de saber el estado que guardaba su queja interpuesta ante este organismo estatal.

**11.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 21 de junio de 2013, mediante el cual esta CEDH solicitó la colaboración del agente del Ministerio Público del fuero común adscrito al Juzgado Quinto de Primera Instancia del ramo penal de \*\*\*\* a efecto de que nos remitiera copia certificada de la declaración ministerial del quejoso, diligencia de fe ministerial de lesiones, dictamen médico de lesiones,

parte informativo de la detención, así como la declaración preparatoria rendida por dicha persona.

**12.** Mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 12 de septiembre de 2013, este organismo requirió al agente del Ministerio Público del fuero común adscrito al Juzgado Quinto de Primera Instancia del ramo penal de \*\*\*\* remitiera la documentación solicitada.

**13.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 24 del mismo mes y año, mediante el cual el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Quinto de Primera Instancia del ramo penal de \*\*\*\* remitió la documentación solicitada, haciendo mención que en autos no obran diligencias de fe ministerial ni fe judicial de lesiones del señor V1.

**14.** Con fecha 11 de diciembre de 2013 mediante oficio \*\*\*\*, este organismo estatal solicitó al Juez Quinto de Primera Instancia del ramo penal de \*\*\*\* su colaboración a efecto de que informara cuál es el procedimiento que se sigue para acordar se lleve a cabo la fe judicial de lesiones, cuál es la etapa procedimental en la cual se acuerda dar fe de las mismas, las partes autorizadas para solicitarlas, así como el fundamento legal por el cual en el proveído de fecha 31 de enero de 2012 acordó no dar fe judicial de los vestigios o huella que en ese momento presentaba el señor V1.

**15.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 17 de diciembre de 2013, recibido el 6 de enero de 2014, por el cual el Juez Quinto de Primera Instancia del ramo penal de \*\*\*\* comunica a este organismo que no se encuentra en condiciones de dar respuesta a los cuestionamientos formulados por esta Comisión en virtud de que no corresponden a hechos propios, pues con fecha 31 de enero de 2012 al encausado V1, el titular de ese juzgado respondía al nombre de licenciado N1, desconociendo el infra inscrito juez, las razones y fundamentos que dicho titular haya tenido para resolver en el sentido que se cuestiona.

**16.** Con fecha 15 de enero de 2014, mediante oficio número \*\*\*\*, este organismo solicitó del Director de Policía Ministerial del Estado remitiera copia certificada del dictamen médico practicado al señor V1 cuando fue ingresado a los separos de Policía Ministerial del Estado al ejecutársele la orden de localización el día 27 de enero de 2012, así como del dictamen practicado por esa Dirección al momento de ejecutársele la orden de detención el día 28 de enero de 2012.

**17.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 22 de enero de 2014, recibido el 23 siguiente, a través del cual el Director de Policía Ministerial del Estado informó

que únicamente se encontró registro de dictamen médico practicado al señor V1 en fecha 28 de enero de 2012, al ingresar en calidad de detenido a los separos de detención de esa policía con sede en \*\*\*\*.

**18.** Con oficio número \*\*\*\* de fecha 12 de febrero de 2014, este organismo solicitó la colaboración de Q1, Vice-Cónsul de los Estados Unidos de Norteamérica en \*\*\*\*, a efecto de que nos confirmara si personal de ese Consulado Americano tomó fotografías al señor V1.

**19.** Acta circunstanciada de fecha 22 de abril de 2014, donde se hace constar que personal de esta CEDH realizó llamada telefónica al área de ciudadanía del Consulado de Estados Unidos de Norteamérica en \*\*\*\*, con el propósito de entablar comunicación con Q1, a efecto de saber si habían recibido vía correo electrónico el oficio \*\*\*\*, respondiendo el asistente consular de la oficina de Servicios Consulares a Ciudadanos Norteamericanos que sí, señalando que Q1 ya no era Vice-Cónsul pero que iban a atender nuestra solicitud.

**20.** Acta circunstanciada de fecha 23 del mismo mes y año, donde se hace constar que se tiene por recibido en vía de devolución por parte del Servicio Postal Mexicano el sobre que este organismo envió a Q1.

**21.** El día 30 siguiente se recibió correo electrónico del asistente consular de la Oficina de Servicios a Ciudadanos Norteamericanos donde envió un documento en ZIP con las fotografías solicitadas.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El agraviado refirió que fue detenido en el mes de enero de 2012 por dos policías vestidos de civil sin orden ni motivo alguno, quienes le apuntaron con sus armas, lo esposaron y se lo llevaron en una camioneta en donde lo amenazaron con matarlo.

Agregó que en la camioneta fue vendado de los ojos y le empezaron a dar descargas eléctricas con un cuadrado negro en todo su cuerpo, además de que lo golpeaban en su cabeza y cuerpo.

Refirió que fue amenazado con dejarlo estéril, aplicándole choques eléctricos en su cuerpo, incluyendo sus genitales, así como que lo matarían a él y a su esposa.

### **IV. OBSERVACIONES**

Cabe precisar que a esta autoridad en derechos humanos no le corresponde investigar delitos, pero sí violaciones a derechos humanos; no tiene por misión investigar conductas delictivas e imponer las penas correspondientes, sino analizar el desempeño de los servidores públicos en relación con el respeto a derechos humanos reconocidos en el orden jurídico nacional y además procurar que las instituciones responsables de las violaciones a derechos humanos reparen los daños causados.

En concordancia a lo expresado en el párrafo precedente, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes, por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito se combata con otro ilícito.

Asimismo, es deber de este Organismo Estatal denunciar ante la sociedad las violaciones que observe por parte de las autoridades responsables y poner a disposición de la autoridad competente los resultados de su investigación, a efecto de que las conclusiones públicas a que arribe sean tomadas en cuenta por ésta.

En este contexto, se expresa la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir y hacer cumplir la ley a través de sus instituciones públicas, en el marco del sistema de protección de derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previniendo la comisión de conductas que vulneren tales derechos con los medios a su alcance.

Ahora bien, del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se logró acreditar la violación a derechos humanos, consistentes en la integridad, seguridad personal, trato digno, protección a la salud y legalidad, los cuales serán analizados de manera puntual en el desarrollo de la presente resolución.

**DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: Derecho a la integridad, seguridad personal y trato digno**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Tortura**

De acuerdo con el Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos, emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal se define en la doctrina como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Lo anterior implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

De hecho la violación de este derecho no se presenta de manera aislada, sino que puede afectar con una misma acción diversos derechos, como lo es la libertad, la no discriminación, tortura, desaparición forzada de personas y trato degradante e inhumano.

Dicho derecho humano “protege la integridad física y psíquica del individuo, estando obligado a respetarlo cualquier servidor público que vulnere la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.”

En ese tenor, a efectos de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes se atenderá por tortura cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, realizada por un servidor público, con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero, información, confesión o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada, constituye el término de tortura.

Es importante señalar que toda persona tiene derecho a recibir un trato digno y serle respetados sus derechos, independientemente de su situación jurídica.

El derecho al trato digno implica que todo ser humano tenga la posibilidad de hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes a las expectativas mínimas de bienestar generalmente aceptadas por la sociedad y reconocidas por el orden jurídico.

Tal prerrogativa debe ser respetada en todo lugar y en todo momento, sin que exista permisión alguna sobre cualquier conducta que pueda restringir al ser humano el ejercicio de sus derechos.

El trato digno no sólo es una conducta que constituye un derecho por sí mismo, sino que además guarda una importante interrelación e interdependencia con otros derechos, por lo que si alguno de ellos es transgredido, también aquél se ve afectado.

En el presente caso tenemos que se han afectado derechos de integridad, seguridad y de dignidad del señor V1, en atención a las siguientes consideraciones:

*“El derecho a la integridad personal, al igual que el derecho a la vida, es un derecho humano fundamental y básico para el ejercicio de todos los otros derechos. Ambos constituyen mínimos indispensables para el ejercicio de cualquier actividad.”*<sup>1</sup>

*“El reconocimiento de la dignidad inherente a toda persona con independencia de sus condiciones personales o su situación jurídica es el fundamento del desarrollo y tutela internacional de los derechos humanos. Con lo cual, el ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana. La protección de los derechos humanos parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legalmente menoscabados por ejercicio del poder público.”*<sup>2</sup>

Luego entonces, de acuerdo a los elementos de prueba que existen en la presente investigación son suficientes para afirmar que el señor V1 fue sujeto de actos de tortura de parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado que lo privaron de su libertad.

Supuesto que se acredita con el señalamiento directo del C. Q1 quien presentó escrito de queja, en el que hizo del conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de V1, por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de \*\*\*\*, Sinaloa.

En virtud de lo anterior, personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se entrevistó con el señor V1 el día 3 de abril de 2013, en las instalaciones del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de la ciudad de \*\*\*\*, Sinaloa, donde hizo del conocimiento que había sido golpeado y recibido descargas eléctricas en diversas partes de su cuerpo, incluyendo sus genitales, por parte de los elementos policiacos que llevaron a cabo la privación de su libertad, que había sido amenazado de muerte para él y

---

<sup>1</sup> CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, Cap. VI, párr. 667.

<sup>2</sup> CIDH, Informe sobre los derechos humanos sobre las personas privadas de su libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 64, 31 diciembre 2011.

su esposa si no hablaba, refiriendo que por temor y tanto golpe accedió y fue trasladado a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado.

Ante tal circunstancia, con oficio de fecha 18 de abril de 2013, se solicitó informe al Director de la Policía Ministerial del Estado, quien dio respuesta a lo solicitado en fecha 26 de abril del mismo año, comunicando que los CC. AR1 y AR2, agentes investigadores de dicha corporación, el día 28 enero de 2012, aproximadamente a las 05:25 horas, llevaron a cabo la detención de V1 ordenada por parte del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la ciudad de \*\*\*\*, Sinaloa, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa.

Asimismo, señaló que no fue necesaria la utilización de la fuerza física para llevar a cabo la detención de V1, así como que se le practicó examen médico por parte de los CC. SP1 y SP2, peritos médicos legistas adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la PGJE, remitiendo, entre otras cosas, dicho dictamen médico de lesiones de fecha 27 de enero de 2012.

Del citado dictamen médico se advierte que V1 presentaba diversas lesiones, entre ellas —dos escoriaciones con presencia de costra hemática blanda en la cara anterior del hemitórax izquierdo a nivel del décimo arco costal sobre la línea media clavicular producidas por mecanismo de deslizamiento, dos escoriaciones con presencia de costra hemática blanda, localizadas en el hipocondrio izquierdo producidas por mecanismo de deslizamiento, dos escoriaciones con presencia de costra hemática blanda, localizadas en el dorso del tercer dedo de la mano izquierda producidas por mecanismo de deslizamiento, escoriación con presencia de costra hemática gruesa, localizada en la cara anterior del tercio medio del muslo izquierdo producida por mecanismo de deslizamiento, escoriación con presencia de costra hemática gruesa, localizada en la rodilla derecha producida por mecanismo de deslizamiento y escoriación con presencia de costra hemática gruesa, localizada en cara posterior del tercio distal del antebrazo izquierdo producida por mecanismo de deslizamiento.

No obstante lo anterior, de la declaración preparatoria rendida por V1 en fecha 31 de enero de 2012, se colige que el agraviado manifestó que los elementos que efectuaron su detención lo golpearon y dieron toques eléctricos en diferentes partes del cuerpo.

Así también, con fecha 15 de enero de 2014 se solicitó al Director de la Policía Ministerial del Estado remitiera copia certificada del dictamen médico practicado a V1 cuando fue ingresado a los separos de esa corporación al

ejecutársele la orden de localización el día 27 de enero de 2012 y el practicado al momento de ejecutársele la orden de detención el día 28 del mismo mes y año.

En atención a lo anterior, el citado servidor público dio respuesta a lo solicitado en fecha 23 de enero de 2014, a través del cual señaló que solamente obra dictamen médico practicado a V1 el día 28 de enero de 2012, remitiendo dicho dictamen, del que se advierte que el agraviado presentaba múltiples excoriaciones dermoepidérmicas en diferentes partes del cuerpo como dos sobre el hemitórax izquierdo anterior a nivel de la línea media clavicular, dos a nivel del cuadrante abdominal denominado hipocondrio, dos más sobre la cara posterior del dedo medio de la mano izquierda, todas ellas en fase de formación de costra serohemática, así como también presenta excoriación sobre la cara posterior en su tercio distal del antebrazo izquierdo, sobre el tercio medio en su cara anterior del muslo izquierdo y sobre la rodilla derecha, todas estas en fase de costra.

Así también, obra constancia de las placas fotográficas que se le tomaron al señor V1 por parte de personal del Consulado de Estados Unidos de América en \*\*\*\*, de las que se advierten pequeñas lesiones en forma de punto.

Ante tales circunstancias fue necesario solicitar opinión del médico que presta los servicios a este organismo estatal con la finalidad de conocer respecto al tiempo de antigüedad de las lesiones que presentaba el hoy agraviado y si éstas eran coincidentes con lo manifestado por el quejoso.

Una vez emitida la opinión médica, se concluyó que las lesiones presentadas por el señor V1 fueron ocasionadas después de haber sido detenido por los elementos aprehensores, determinadas oportunamente por diferentes médicos, razón por la que estableció que las lesiones que presentaba por su tipo corresponden con lesiones causadas por choques eléctricos y guardan estrecha relación con la forma y con el instrumento que dice el quejoso que se le causaron.

En la tortura, los insultos y las humillaciones están encaminados a provocar en la persona detenida la desvalorización y degradación hacia sí misma como ser humano. La inmovilización y los golpes, además de miedo producen sensación de desvalimiento, de pérdida de control sobre sí misma y sobre el medio ambiente físico.

Por todo lo anterior, tomando en cuenta las evidencias con las que se cuenta, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que existen elementos de prueba suficientes que permiten indicar que V1 fue víctima de

tortura por parte de los elementos de Policía Ministerial del Estado que participaron en la privación de su libertad.

Al respecto, conviene señalar que de acuerdo con el estándar desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los elementos constitutivos de la tortura son: a) Un acto realizado intencionalmente; b) por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales y c) con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

Por tanto, tal conducta constituye uno de los supuestos a que alude el artículo 2º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual dispone: *“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

... “

En adición a lo anterior, y en relación con los casos de tortura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas resoluciones son obligatorias para el Estado mexicano, de acuerdo a lo establecido por el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón del reconocimiento de dicha competencia contenciosa de ese tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999, en el caso *“Tibi Vs. Ecuador”*, sentencia de 7 de septiembre de 2004, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, señaló que en atención a las circunstancias de cada caso, pueden calificarse como torturas físicas y psíquicas aquellos actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a auto-inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma.

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos hizo una distinción entre tortura, trato inhumano y trato degradante y señaló que dicha distinción era necesaria dado el estigma especial que acompaña a la tortura, ya que para que un acto sea considerado como tal, según los estándares, debe causar un sufrimiento grave y cruel y debe existir una clara intencionalidad, como puede ser obtener información, castigar o intimidar a la víctima.

Al respecto es conveniente señalar, que si bien los criterios jurisprudenciales emitidos por el citado Tribunal no son vinculantes en nuestro sistema jurídico, esta Comisión Estatal acoge estas interpretaciones jurídicas como razonamientos orientadores al considerar que la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas y los ofendidos del delito, para extender el alcance de tales derechos y para formar parte de un diálogo jurisprudencial entre cortes y organismos protectores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos que este Organismo Estatal está obligada a reconocer, en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En abono a lo ya expresado, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos pronunció en la Recomendación General número 10, sobre la práctica de la tortura, que una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus derechos humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito; lo cual sucedió en el caso que nos ocupa.

Es relevante destacar que la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, que causan mayor preocupación y daño a la sociedad. De ahí que no solamente en el ámbito nacional, sino también internacional, sea considerada delito de lesa humanidad, debido al nivel de violencia que esta práctica conlleva, y que desafortunadamente, se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de quienes desempeñan funciones públicas, lo cual se traduce en una afectación a toda la sociedad, pues dicha conducta refleja el grado extremo del abuso del poder. Por tal motivo, es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación diligente, eficaz y respetuosa de los derechos humanos, con el fin de sancionar a las personas responsables.

A ese respecto, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, conocido como “Protocolo de Estambul”, se advierte que el objetivo de la tortura “consiste en destruir deliberadamente no sólo el bienestar físico y emocional de

la persona, sino también, en ciertos casos, la dignidad y la voluntad de comunidades enteras”.

Consecuentemente, con las conductas descritas personal de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado contravino lo dispuesto en el numeral 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 1.2, 2.1, 2.2, 4.1, 6.1, 6.2, 10.1, 12, 13, 14, 15, 16 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes; 1.1, 1.2, 2, 3, 5, 6, 8, 11 y 12 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6, 7 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, coincidentes en prohibir la realización de actos de tortura y otros tratos o penas crueles o inhumanas.

Con independencia de lo establecido en los citados instrumentos internacionales, la Constitución Política Estatal, reformada en su artículo 4º Bis y siguientes (Reforma publicada el 26 de mayo de 2008 en “*El Estado de Sinaloa*” Órgano Oficial el Gobierno del Estado); señala que en el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la propia Constitución local, así como en lo previsto en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

Si vemos lo señalado en su escrito de queja por el señor V1, las manifestaciones realizadas en torno a los golpes que recibió guardan correspondencia con las lesiones que se dictaminaron por parte de los CC. SP1 y SP2, peritos médicos legistas adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la PGJE, así como del médico adscrito a Policía Ministerial del Estado, que presentó en fechas 27 y 28 de enero de 2012, respectivamente.

Aunado a que al momento de rendir tanto su declaración ministerial ante el agente del Ministerio Público adscrito a la agencia Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de \*\*\*\*, así como su declaración judicial ante el Juzgado Quinto del ramo penal de esa ciudad, básicamente proporciona la misma versión que dio a personal de esta Comisión Estatal, reafirmando la tortura de que fue objeto durante el tiempo en que estuvo a disposición de los elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Por lo que una vez valoradas las constancias en su conjunto resulta evidente que los elementos policiacos AR1 y AR2, adscritos a la Policía Ministerial del Estado, sí agredieron físicamente al señor V1, como quedó plenamente

acreditado, y no solo eso, sino además ejercieron sobre él diversas amenazas y golpes, con el único objetivo de afectarlo en su integridad para lograr que aceptara una responsabilidad sobre hechos delictuosos que dijo no haber cometido, lo cual no constituye otra cosa que tortura.

Todo lo anterior demuestra que el proceder de los elementos policiales fue totalmente contrario a derecho, pues no sólo contravinieron los preceptos constitucionales, legales e instrumentos internacionales invocados, los cuales son retomados por nuestra Constitución Política Estatal, sino que además pasaron por alto toda la normatividad existente relacionada con la protección y salvaguarda de los derechos humanos del señor V1.

Igualmente, quedó acreditado que en el proceder de los servidores públicos pasaron por alto un mandamiento especial, como lo es el Instructivo para la Realización de las Funciones Específicas de la Policía Ministerial del Estado, que establece, *“que en ninguna circunstancia el agente infringirá tortura, violencias o trato cruel al sujeto aprehendido”*.

Así también, el Código de Ética de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa en términos generales expone que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de sus conductas, tratando siempre con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éstos, absteniéndose de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

#### **DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: Derecho a la protección de la salud y la legalidad**

#### **HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Omisión de certificar lesiones**

Ahora bien, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos queda acreditado también en la presente investigación que al señor V1, si bien es cierto consta que se le practicó un dictamen médico de lesiones en fecha 27 de enero de 2012 por parte de los médicos legistas SP1 y SP2, adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual arrojó que el agraviado presentaba diversas lesiones, también lo es que la licenciada AR3, agente del Ministerio Público del fuero común adscrita a la agencia Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en \*\*\*\*, Sinaloa, omitió dar fe de las lesiones que presentaba el hoy agraviado V1, ello se advierte de la propia declaración ministerial de la misma fecha -27 de enero de 2012- que obra agregado en el expediente en estudio.

Así también, consta la omisión por parte del licenciado AR4, Juez Quinto de Primera Instancia del ramo penal de la ciudad de \*\*\*\*, Sinaloa, quien al momento de recepcionar la declaración preparatoria del señor V1, no sólo pasó por alto el dictamen médico de lesiones de fecha 27 de enero de 2012, elaborado por parte de los médicos legistas SP1 y SP2, adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual dio como resultado que el agraviado presentaba diversas lesiones, sino que además ignoró el dictamen médico elaborado por el médico adscrito a la Policía Ministerial del Estado el día 28 de enero de 2012, el cual dio como resultado que el agraviado presentaba diversas lesiones.

De igual manera, el Juez Quinto de Primera Instancia del ramo penal inadvirtió lo manifestado por el agraviado al rendir su declaración judicial el día 31 de enero de 2012, quien refirió que los elementos que llevaron a cabo su detención lo electrocutaron en sus partes nobles, en la tetilla izquierda, en el abdomen y en el bíceps del lado izquierdo, lo golpearon, le dieron cachetadas y patadas en la cabeza y todo el cuerpo.

Aunado a lo anterior, no obstante lo manifestado por el agraviado, la licenciada SP4, defensora de oficio del quejoso, le solicitó al Juez Quinto de Primera Instancia del ramo penal que en vía de fe judicial se detallaran los vestigios de huella que presentaba su defenso -V1-, sin embargo, en fecha 31 de enero de 2012 acordó que no ha lugar a dicha solicitud por no precisar sobre que rastro o seña debía versar la prueba de inspección, ello aun y cuando de la misma declaración se advierte que el agraviado detalló de manera específica las partes de su cuerpo donde fue lesionado y con qué objeto.

En atención a lo anterior, el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política Federal dispone que: *“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”*, ello, en relación con el numeral 1°, párrafo tercero, del mismo ordenamiento, el Juez debió de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del agraviado investigando, sancionando y reparando las violaciones a los derechos humanos que se le estaban haciendo del conocimiento, en los términos que establezca la ley, pues contaba con los elementos suficientes y necesarios para hacerlo.

De lo señalado se desprende que cuando exista una denuncia o razón para creer que se ha cometido una violación a derechos humanos, como un acto de tortura tal como en la especie, las autoridades intervendrán oficiosa e inmediatamente para realizar una investigación sobre el caso e iniciar, cuando corresponda, un proceso penal. De igual manera, resulta importante señalar el

artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, pues la obligación de velar por el derecho a la protección de ese derecho recae en todas las autoridades y no sólo en aquellas que directamente deban investigar o procesar el acto de tortura denunciado.

Al respecto conviene citar el amparo en revisión número 90/2014 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala que atendiendo al principio interpretativo *pro homine*, para efectos de la protección del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura todo tipo de noticia o aviso sobre ese ilícito que se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. En ese contexto, cuando los órganos jurisdiccionales, con motivo de sus funciones, tomen conocimiento de la manifestación de una persona que afirme haber sufrido tortura, oficiosamente deberán dar vista con tal afirmación a las autoridades ministeriales que deban investigar sobre ese probable ilícito.<sup>3</sup>

Asimismo, concluyó que “De todo lo anterior, esta Primera Sala concluye, respecto del deber de investigar posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, que la investigación respecto de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata, la cual debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas, así como identificar a los responsables e iniciar su procesamiento.”

De igual manera, señaló que corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura, así como que cuando una persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia.

Así también, con el ánimo de evitar malinterpretaciones citó la diferencia relevante de cuando se habla de tortura, respecto de las consecuencias jurídicas de la “tortura” como delito y como “tratos crueles, inhumanos o degradantes” como violaciones de derechos fundamentales dentro de un proceso penal.

En este sentido, como ya se dijo, cuando las autoridades tienen conocimiento o el propio indiciado o procesado denuncia que ha sufrido tortura, éstas deben,

---

<sup>3</sup> Amparo directo en revisión 90/2014 de fecha 2 de abril de 2014 emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**en primer lugar, llevar a cabo, con inmediatez, una investigación imparcial, a fin de esclarecer la verdad de los hechos.** <sup>4</sup>

En efecto, cuando una persona sujeta a un proceso penal alega que su confesión ha sido arrancada bajo tortura u otro tipo de coacción física o psicológica, no es él quien debe demostrar el grado o nivel de agresión sufrida (tortura, malos tratos, crueles o inhumanos, o cualquier otro tipo de afectación a su integridad) ni tampoco demostrar la veracidad de dicho alegato. Por el contrario, corresponde a la autoridad iniciar, con inmediatez, una investigación que tenga por objeto esclarecer la verdad de los hechos, proporcionando al juzgador una explicación razonable de la situación en que sucedió la detención y en la cual se rindió la declaración. Además, corresponde al Ministerio Público dar una explicación razonable de lo que ha sucedido con la persona durante la detención.

Lo anterior no significa que la sola declaración aislada del imputado en el proceso penal sea suficiente para estimar que se encuentra acreditado el supuesto de tortura, pues el único efecto que genera dicha declaración es el de obligar a las autoridades competentes (por un lado el propio juzgador y por el otro el Ministerio Público) para que investiguen los hechos y determinen la existencia de actos de tortura, ya sea como violación de derechos fundamentales o inclusive como delito.

Así, derivado de la declaración del imputado en cuanto a que fue torturado, surge en primer lugar una obligación del juez de la causa de ordenar la realización de las diligencias que considere necesarias para encontrar, por lo menos, indicios sobre si la confesión del inculpado fue obtenida o no como consecuencia de actos de tortura.

Por otra parte, es claro que al ser la tortura también un delito, surge además la obligación de dar vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente y realice todas las diligencias que considere necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los servidores públicos en relación con los actos de tortura –en su vertiente delictiva-, bajo el estándar probatorio propio de este tipo de procesos, circunstancia que en la especie no se configura, toda vez que de las

---

<sup>4</sup> Al respecto, la Corte Interamericana también ha señalado que: “*En relación con la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5.1 de la Convención, la Corte ha señalado que ésta implica el deber del Estado de investigar adecuadamente posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. En lo que respecta a la investigación y documentación eficaces de aquélla y de éstos son aplicables los siguientes principios: independencia, imparcialidad, competencia, diligencia y acuciosidad, que deben adoptarse en cualquier sistema jurídico y orientar las investigaciones de presuntas torturas*”. Corte IDH, Caso *Bueno Alves Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 164, Párrafo 108.

constancias que obran en autos no se advierte que el Juez Quinto haya dado vista a la autoridad competente.

**Es importante destacar que las dos investigaciones son autónomas, lo que significa que no es necesario que se tenga por acreditada la tortura como delito para el efecto de tenerla por acreditada como violación a derechos fundamentales y, por tanto, sea posible suprimir una confesión aparentemente obtenida bajo tortura.**

Las negligencias antes señaladas se constituyen como elementos de prueba que hacen presumir a este organismo que las lesiones que presentó el quejoso después de su detención sí fueron producto de un uso excesivo de la fuerza implementada por parte de los agentes de la Policía Ministerial del Estado que efectuaron su detención, motivo por el cual se ha transgredido su derecho humano a la protección de la salud y a la legalidad.

Dicha violación quedó documentada, como ya se mencionó con anterioridad, mediante el dictamen médico practicado al quejoso el día 27 de enero de 2012, por parte de peritos legistas adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el dictamen médico elaborado el día 28 del mismo mes y año por el médico adscrito a la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, en las que constan que el señor V1 presentaba diversas lesiones en su superficie corporal, así como su declaración ministerial y preparatoria de fechas 27 y 31 de enero de 2012, en el que hace referencia a dichas lesiones.

Hechos que resultan sumamente preocupantes para este organismo de defensa y protección de derechos humanos, toda vez que al no realizar una revisión médica a la integridad física del quejoso imposibilitó que éste tuviera acceso a los servicios médicos básicos que consagra a su favor el orden jurídico nacional, encubriendo actos ilícitos que requieren ser sancionados.

Además de esto, es necesario señalar la importancia que reviste que las autoridades ante las cuales un detenido es puesto a disposición, certifiquen sin excepción alguna el estado físico de su integridad corporal, esto aun y cuando no presente lesiones físicas aparentes, ya que el certificado médico constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación, pronta e imparcial, ante cualquier alegación de tortura y/o maltrato en su agravio.

Es por ello que la certificación médica de toda persona detenida se establece no sólo como un mecanismo de protección a la salud, sino además se constituye como un método preventivo para la omisión de actos violatorios al derecho a la integridad y seguridad personal de los detenidos por parte de quienes los detienen y/o custodian.

Ante lo anterior, es necesario precisar las obligaciones del Estado frente a la posible comisión de actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Al respecto, conviene recurrir al párrafo tercero del artículo primero de la Constitución, reformado el once de junio de dos mil once, el cual a la letra señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Las obligaciones, principios y deberes que se incluyeron en el artículo primero antes transcrito, son contestes con lo dispuesto con la mayoría de tratados internacionales de derechos humanos, como lo es de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 1.1 de la Convención Americana contiene dos obligaciones generales, a saber: una de *respeto* y otra de *garantía*. En cuanto a esta última obligación, la Corte Interamericana señaló:

“[...] La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”.<sup>5</sup>

Al considerar lo señalado, es dable sostener que de conformidad con la Constitución, en relación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos; con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y con la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen, en general, el deber de **prevenir, investigar, sancionar y reparar** cualquier acto de tortura o trato o pena cruel, inhumana o degradante.

---

<sup>5</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 116.

El veintiséis de noviembre de dos mil diez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sentenció a México en el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. En esta sentencia, declaró que el Estado mexicano era responsable por la violación al derecho a la libertad personal, así como al derecho a la integridad personal, por los tratos crueles, inhumanos y degradantes infligidos a los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores. Asimismo, determinó que el Estado había incumplido su obligación de investigar los alegados actos de tortura, en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En cuanto al deber de investigar los actos de tortura, la Corte Interamericana señaló que a pesar de existir indicios de que las víctimas habían sido sometidas a actos de tortura, la investigación fue iniciada más de tres meses después de que se hiciera la primera mención sobre las alegadas torturas. Además, dicha investigación dio inicio por petición expresa de los denunciados dentro del proceso penal llevado a cabo en su contra.<sup>6</sup>

Asimismo, dijo que, si bien en el transcurso del proceso penal desarrollado en contra de las víctimas, los tribunales valoraron y estudiaron los certificados médicos y los peritajes realizados con el fin de analizar las alegadas torturas, dicho proceso “poseía un objeto distinto al de investigar a los presuntos responsables”. Así, el no haber llevado a cabo una investigación autónoma contra los presuntos responsables en la jurisdicción ordinaria, **impidió disipar y aclarar los alegatos de tortura**. Por tanto, concluyó, el Estado incumplió su deber de investigar *ex officio* los hechos violatorios de los derechos de las víctimas. En el caso, sostuvo, resultaba imprescindible que las distintas instancias judiciales ordenasen nuevas diligencias para esclarecer la relación entre los signos encontrados en los cuerpos de las víctimas y los hechos que ellos alegaron haber sufrido como tortura.<sup>7</sup>

Sin embargo, señaló, el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. Así, siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, determinó que “*existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales*”. En este supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> *Ibidem*, párrafos. 126 a 132.

<sup>7</sup> *Ibidem*, párrafo 131.

<sup>8</sup> *Ídem*.

Es así que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar que la licenciada AR3, agente del Ministerio Público del fuero común adscrita a la agencia Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, así como el licenciado AR4, Juez Quinto de Primera Instancia del ramo penal, ambos de la ciudad de \*\*\*\*, Sinaloa, son responsables de violar en perjuicio del señor V1 su derecho humano a la protección de la salud, toda vez que al no certificar las lesiones que presentaba, imposibilitó que éste tuviera una atención sobre las mismas y consecuentemente una pronta recuperación de su salud.

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con el artículo 1° tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

Por ende, en el caso concreto se omitió actuar conforme lo establecen los numerales 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que indican lo siguiente:

“Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

.....

Principio 26. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.”

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la legalidad**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público**

Finalmente se acredita también la violación al derecho a la debida prestación del servicio, atribuibles a servidores públicos de la Policía Ministerial del Estado, al agente auxiliar adscrito a la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, así como al Juez Quinto del Ramo Penal, todos con sede en la ciudad de \*\*\*\*, Sinaloa.

Lo anterior, ya que de las constancias que integran el expediente en comento, se advierte que los elementos de la Policía Ministerial del Estado que llevaron a cabo la detención del señor V1 actuaron en desapego a derecho; el agente auxiliar adscrito a la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, así como al Juez Quinto del Ramo Penal, todos con sede en la ciudad de \*\*\*\*, Sinaloa, omitieron dar fe y certificar de manera veraz las lesiones que presentaba el hoy agraviado, incurrieron en actos que van en contra de una debida prestación del servicio.

Entendiéndose la prestación indebida del servicio público como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En ese contexto, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los supuestos mencionados en el párrafo precedente se encuentran plenamente satisfechos en el caso en estudio.

Atento a lo dicho con anterioridad, se advierte a todas luces en un primer momento que la prestación que otorgaron los elementos policiacos de la Policía Ministerial del Estado, encargados de guardar y hacer guardar el orden, deja mucho qué desear su desempeño.

Ello en razón de que ha quedado evidenciada la manera excesiva en que se condujeron al detener al señor V1.

Toda vez que para que constituya un verdadero mecanismo del funcionamiento de la administración pública, toda persona detenida debe ser tratada conforme a derecho, respetándosele su integridad física, así como también ser examinada por un médico a fin de constatar el estado físico y mental en que se encuentra al momento de ingresar a los separos de alguna dependencia, para que con ello se garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de sus derechos.

De igual manera, en el uso excesivo de la fuerza que utilizaron en contra de la integridad física del señor V1.

No obstante lo anterior, se advierte que dentro del informe policial en ningún momento se desprende que hubiese sido necesario el uso de la fuerza pública

para la realización de la privación de la libertad del señor V1, esto se puede apreciar del mismo parte informativo, pues en ningún momento los agentes aprehensores señalaron que el agraviado opusiera resistencia a la detención.

Y por último, la omisión en que incurrieron el agente auxiliar adscrito a la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, así como al Juez Quinto del Ramo Penal, ambos con sede en la ciudad de \*\*\*\*, Sinaloa, al no certificar la superficie corporal del agraviado, no obstante que obran actuaciones donde se concluye que el agraviado presentaba diversas lesiones.

A ese respecto, es importante mencionar que la prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, en ese sentido, del contenido de los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se denomina servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En similares términos se pronuncia la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo 130, al señalar que servidor público es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Igualmente es necesario hacer referencia el contenido del artículo 3° de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que claramente dispone que de conformidad con el artículo 21 Constitucional, la seguridad pública es la función a cargo del Estado, el cual tiene como fines, entre otros, salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

Lo anterior, toda vez que es necesario que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos señale la importancia que reviste que las autoridades ante las cuales un detenido es puesto a disposición, certifiquen sin excepción alguna el estado físico de su integridad corporal, esto aún y cuando no presenten lesiones físicas aparentes, ya que el certificado médico y la fe de lesiones

constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación, pronta e imparcial, ante cualquier alegación de tortura y/o maltrato en su agravio.

Luego entonces, al acreditarse el anómalo proceder de la autoridad, ya sea por una deficiencia o un exceso de las facultades legales que le son conferidas automáticamente, se actualiza la indebida prestación del servicio por parte de dichas autoridades, incumpliendo con ello con los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores públicos están obligados a cumplir.

A ese respecto, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

Dicho numeral también establece los procedimientos a seguir sobre tales responsabilidades y dice que pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta anómala actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

El solicitar a las autoridades involucradas el inicio de un procedimiento administrativo en contra de servidores públicos a quienes se les considera han incumplido en actos u omisiones, es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público debido a que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por las razones planteadas, esta CEDH considera que al actuar el servidor público en desacato a la norma o atribuirse funciones que la norma no le confiere expresamente, vulnera con esto el derecho a la legalidad que exige de todo servidor público un completo apego a la norma.

Esto es, un servidor público solamente puede hacer o dejar de hacer aquello que expresamente determina la norma jurídica. Actuar excediéndose de sus atribuciones puede derivar en la generación de responsabilidades de diversa naturaleza: administrativa, penal, civil o por violaciones a los derechos humanos.

En este tenor, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuenta con evidencia suficiente que acredita la indebida prestación del servicio público por parte de las autoridades de procuración de justicia al desatender las exigencias constitucionales y legales en relación a su actuar en el caso que nos ocupa.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, pues el consentir tales actos es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

Ahora bien, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pasa desapercibido las diversas derogaciones realizadas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa mediante decreto número 156 del 24 de marzo de 2011, publicado en el Periódico Oficial en fecha 13 de abril del mismo año, así como a lo estipulado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, la cual en relación a los hechos que se exponen en la presente resolución en materia de responsabilidad de servidores públicos señala:

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

...

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

...

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.”

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

.....”

De ahí que con tal carácter los servidores públicos están obligados a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Por tales motivos, este organismo considera pertinente se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1 y AR2, elementos de la Policía Ministerial del Estado, que efectuaron la detención del señor V1, de AR3 y AR4, agente del Ministerio Público del fuero común adscrita a la agencia Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar y Juez Quinto del Ramo Penal, ambos de la ciudad de \*\*\*\*, Sinaloa, respectivamente, que no dieron fe ni certificaron de manera veraz las lesiones que el agraviado presentaba, por parte de su órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido.

Con base en lo expuesto anteriormente, y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los Derechos Humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a ustedes, señor Procurador General de Justicia del Estado y señor Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, como autoridades superiores jerárquicas, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

### **1) AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA:**

**PRIMERA.** Sírvase instruir al Jefe de la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento correspondiente de acuerdo a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado como disposiciones penales, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a los servidores públicos AR1, AR2, elementos de la Policía Ministerial del Estado, que participaron en la detención del señor V1, y AR3, agente del Ministerio Público del fuero común adscrita a la agencia Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de \*\*\*\*, Sinaloa, quien no dio fe de las lesiones que presentaba el agraviado.

**SEGUNDA.** Gírese la instrucción debida a efecto de que se inicie averiguación previa en contra de los servidores públicos referidos en el párrafo que antecede, como probables responsables de los delitos que resulten, según las evidencias compiladas en el texto de la presente Recomendación y, desde luego, se dicte con la mayor brevedad la resolución que conforme a Derecho corresponda.

**TERCERA.** Se informe a esta CEDH del inicio y resolución de los procedimientos administrativos y/o penales especificados en los puntos recomendatorios primero y segundo de la presente resolución.

**CUARTA.** Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se realicen las acciones inmediatas para que el personal de las corporaciones policíacas que tengan a cargo la investigación de los delitos, sean instruidas y capacitadas respecto de la conducta que deban observar a fin de respetar los derechos fundamentales en el desempeño de sus funciones, con relación a las detenciones que lleguen a efectuar y no se incurra en actos de tortura, trato cruel y/o degradante, así como al personal responsable de la investigación de la tortura respecto la aplicación del Protocolo de Estambul y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

**QUINTA.** Este organismo tiene antecedentes por recomendaciones pronunciadas a esa Procuraduría General de Justicia del Estado, a su digno cargo, para que se capacite de manera constante al personal que en ella labora. No obstante lo anterior, las violaciones a derechos humanos se siguen presentando; así entonces, se recomienda la observación para que esa capacitación se lleve a la práctica por parte de dichas corporaciones policíacas, y a la vez vaya más allá de las aulas en donde la capacitación se imparte, poniéndolas en práctica y se actúe así dentro del marco legal.

**SEXTA.** Se gire instrucciones al personal policial a efecto de emplear la fuerza física bajo las modalidades y limitaciones que impone el orden jurídico nacional.

**SÉPTIMA.** Gire instrucciones a quien corresponda para que los agentes del Ministerio Público de esa Procuraduría al momento de recepcionar las declaraciones ministeriales den fe de manera veraz de todas las personas, presenten o no lesiones y que lo realicen conforme a los principios de legalidad, profesionalismo, honradez, eficiencia y respeto a los derechos humanos que rigen a la institución del Ministerio Público.

**2) AL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA:**

**PRIMERA.** Gire instrucciones al área correspondiente a efecto de que inicie procedimiento administrativo en contra de AR4, Juez Quinto del ramo penal en \*\*\*, Sinaloa, al haber omitido dar fe de las lesiones que presentaba el señor V1 e incumplido su obligación de investigar los alegados actos de tortura, en los términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, remitiendo a esta CEDH constancia de inicio, desarrollo y resolución que recaiga al mismo.

**SEGUNDA.** Instruya a los Jueces a su cargo para que ante las afirmaciones de tortura hechos de su conocimiento, den fe de las lesiones que presentan las personas y den vista a la autoridad correspondiente del presunto hecho delictivo.

**TERCERA.** A efecto de salvaguardar y garantizar los derechos humanos de todas aquellas personas involucradas en un proceso penal y ante la obligación constitucional, así como de pronunciamientos internaciones gire indicaciones para que en todo momento los Jueces inicien investigación autónoma por violaciones a derechos humanos.

**CUARTA.** Instruya y capacite a los Jueces para que en el debido desempeño de sus funciones, se conduzcan con absoluto apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos de las partes involucradas.

**QUINTA.** Que en el caso particular, haciendo una valoración de las motivaciones y sustentos legales constitucionales vertidos por esta autoridad constitucional no jurisdiccional en materia de derechos humanos en el cuerpo de la presente resolución, se avoque a la investigación de los alegatos de tortura señalados por el señor V1 y resuelva de conformidad a las determinaciones normativas en la materia.

**VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO**

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese a los CC. licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado y licenciado Enrique Inzunza Cázarez, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 71/2014, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se les hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberán entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor V1, en su calidad de agraviado, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO